

las condiciones específicas de cada Estado para la introducción en su territorio de perros, gatos y hurones.

2.- Condiciones para la reintroducción en Melilla de animales de compañía tras haber permanecido en un país tercero:

- a) Estar vacunado contra la rabia con vacuna en vigor
- b) Estar identificado con microchip.
- c) Habrá sido sometido a una prueba para la valoración de anticuerpos.
- d) Se acompañará Pasaporte en vigor en el que conste la prueba realizada.

En todo caso, lo dispuesto en el presente artículo se modificará automáticamente cuando se produzcan modificaciones en la normativa estatal o comunitaria de aplicación.

Artículo 34 .- Entradas y/o salidas del territorio de Melilla de otras especies.

La autorización de entradas o salidas de otras especies animales estará condicionada a lo establecido en la normativa estatal o comunitaria específica.

TITULO VI .

ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PIENSOS MEDICAMENTOSOS.

Artículo 35.-

1.- Nadie podrá poseer ni tener bajo su control, con fines industriales o comerciales, medicamentos veterinarios o sustancias que posean propiedades anabolizantes, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotropos que pueda utilizarse como medicamentos veterinarios, a menos que tengan una autorización expresa expedida por la Ciudad Autónoma.

2.- Los productores o distribuidores autorizados, para poseer estas sustancias activas para la fabricación de medicamentos veterinarios, deberán mantener registros detallados de todas las transacciones relativas a dichas sustancias. Estos registros deberán estar a disposición del servicio competente, a efectos de inspección, al menos durante 3 años.

3.- Las condiciones de autorización y funcionamiento serán las establecidas en la normativa estatal y comunitaria correspondiente.

Artículo 36 .- Prescripción.-

Para proteger la salud humana y la sanidad animal, será obligada la prescripción en receta extendida por veterinario legalmente capacitado, y, por consiguiente, exigible su presentación para la dispensación de los medicamentos sometidos a tal exigencia.

Con carácter excepcional, cuando no existan medicamentos veterinarios autorizados para una dolencia, especialmente para evitar un sufrimiento inaceptable a los animales, se permitirá administrar a un animal, previa prescripción veterinaria y aplicación por el veterinario mismo o bajo su directa vigilancia y responsabilidad:

- un medicamento veterinario autorizado para ser usado en una especie animal distinta o para animales de la misma especie pero para una enfermedad distinta, o

- si el medicamento contemplado anteriormente no existe, un medicamento autorizado para uso humano, o

- si tampoco existiese, una fórmula magistral veterinaria o un preparado o una autovacuna veterinaria, según proceda.

Todo ello se hará siempre y cuando el medicamento, si se administra a animales cuyas carnes o productos están destinados al consumo humano, incluya exclusivamente sustancias contenidas en los medicamentos veterinarios autorizados para animales destinados a la alimentación humana en España y que el veterinario fije el tiempo de espera adecuado para los animales de producción, con objeto de garantizar que los alimentos procedentes de los animales tratados no contengan residuos peligrosos para los consumidores.

Artículo 37 . Tiempos de espera.

A no ser que el producto indique un periodo de espera para las especies de que se trate, el periodo de espera especificado no deberá ser inferior a :

7 días para los huevos

7 días para la leche

28 días para las carnes de aves de corral y mamíferos.

Artículo 38 .- Dispensación.